

DIFERENCIAS EN LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN CENTROS PÚBLICOS, PRIVADOS Y CONCERTADOS

/

DIFFERENCES IN THE ACTION OF INSPECTION OF EDUCATION IN PUBLIC, PRIVATE AND STATE ASSISTED CENTRES

Francisco Javier Galicia Mangas
Profesor de enseñanza secundaria
Doctor en Derecho
figalicia@educa.aragon.es

Resumen

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la prestación del servicio educativo a través de centros públicos, privados y concertados. El régimen y modo de actuación de la Inspección debe ajustarse a unas pautas que respeten el diferente régimen jurídico de cada tipo de centro, pero que garanticen el contenido esencial del derecho a la educación regulado en el art. 27 de la CE.

La disyuntiva entre los derechos de la titularidad de un centro y las potestades de la Administración no siempre es fácil de resolver, pero debemos intentar conjugar esta autonomía de gestión, organización y funcionamiento con la aplicación de los principios fundamentales que garantizan el derecho a la educación en condiciones de igualdad conforme a la Constitución y las leyes, así como la existencia de un sistema educativo que se caracteriza por la programación general de la enseñanza, la participación efectiva de todos los sectores afectados, y la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica.

Desde una perspectiva general puede entenderse que existe una gradación en dicha intervención de la Administración y de la Inspección, que va desde su posibilidad más amplia o extensa en los centros públicos a la intervención mínima en los centros privados, pasando por una situación intermedia en el caso de los centros privados concertados en los que se imparte enseñanza reglada sostenida con fondos públicos.

Palabras clave: Inspección en centros públicos, privados, concertados. Gradación en la intervención.

Abstract

Our legal system considers the provision of educational services through public, private and state assisted schools. The rules and course of action of inspection must conform to some guidelines which respect the different legal status of each type of school, but to ensure the essential content of the right to education regulated in article 27 of the Spanish Constitution.

The dilemma between the rights of ownership of a school and the authority of the Administration is not always easy to resolve, but we must try to combine this autonomy of management, organisation and functioning with the application of the main principles that guarantee the right to education under conditions of equality in accordance with the Constitution and laws, as well as the existence of an education system that is characterized by general education programming, the effective involvement of all the concerned sectors, and the free and compulsory basic education.

From a general perspective it can be understood that there is a gradation in the already stated intervention of administration and inspection, ranging from their wider or more extensive ability in public schools to the minimum intervention in private establishments, passing through an intermediate situation in the case of state assisted centres subsidised with public funds that offer formal education.

Key words: Inspection in public, private, state assisted centres. Gradation in intervention.

1. Introducción

Nuestro ordenamiento contempla la prestación del servicio educativo a través de tres tipos de centros como son los públicos, privados y privados concertados.

Evidentemente, el modo de actuación de la Inspección de Educación debe atenerse también a unas pautas que respeten en todo caso el diferente régimen jurídico de cada tipo de centro, pero que garanticen el contenido esencial del derecho a la educación regulado en el art. 27 de la CE. Así pues puede resultar relevante dedicar un breve estudio a abordar la cuestión relativa a las diferencias fundamentales en la actuación de la Inspección de Educación en centros públicos y privados.

Asimismo el tema está íntimamente ligado con el principio de autonomía de funcionamiento, gestión y organización de los centros docentes, en especial de los centros privados y concertados. La disyuntiva entre los derechos de la titularidad de un centro y las potestades de la Administración no siempre es fácil de resolver en los casos de centros privados y privados concertados¹. Por ello debemos intentar conjugar esta autonomía de gestión, organización y funcionamiento con la aplicación de los principios fundamentales que garantizan el derecho a la educación en condiciones de igualdad conforme a la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollan, así como la existencia de un sistema educativo que se caracteriza por la programación general de la enseñanza, la participación efectiva de todos los sectores afectados, y la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica.

De esta forma, la necesidad de inspeccionar y homologar el sistema educativo al que anteriormente se aludía para garantizar el cumplimiento de las leyes conforme a lo establecido en el art. 27.8 de la Constitución, constituiría el primer fundamento básico que ampararía la intervención de la Administración

¹ Díaz Lema (2001, p. 22) considera que *“Nuestro Derecho educativo tiende a concebir los centros concertados como una extensión o prolongación de los centros públicos, de manera que se produce una práctica asimilación de su régimen jurídico a todos los efectos”*. El mismo autor afirma, apoyándose en la STC 77/1985 (fundamento jurídico 20) que *“la dirección de los centros de enseñanza privados corresponde al titular como continuación del acto de creación o fundación, y aunque caven [sic] limitaciones al mismo, estas deben respetar su contenido esencial”*.

pública educativa en los centros educativos, a través de la Inspección de Educación.

2. Perspectiva general

Bien puede entenderse no obstante que existe una gradación en dicha intervención de la Administración, que va desde su posibilidad más amplia o extensa en los centros públicos a la intervención mínima en los centros privados, pasando por una situación intermedia en el caso de los centros privados concertados en los que se imparte enseñanza reglada sostenida con fondos públicos.

Para Muñoz de Priego Aller (2001, p. 161) los límites de la autonomía de los centros docentes concertados se concretan en torno a tres niveles a modo de círculos concéntricos: el primero de ellos es el que denomina límite general o genérico a la autonomía de las entidades y que se debe manifestar en el respeto necesario de la Constitución española y a las leyes. El segundo límite es debido al hecho de que prestan un servicio público o una actividad esencial de interés público, límite este que se hace visible en el principio de autorización administrativa del art. 23 de la LODE² que permite a la Administración tener el control permanente del cumplimiento de unos requisitos mínimos y comunes a todos los centros para la apertura, el funcionamiento de los mismos, así como para su permanencia y no revocación. El tercer y último límite vendría marcado por el hecho de recibir financiación pública, y se deduciría a *sensu contrario* del art. 25 de la LODE que fija la autonomía para los centros docentes no concertados.

Por ello esa gradación en la intervención de la Administración a través de la Inspección de Educación a la que anteriormente se aludía, sobre todo en el caso de los centros privados concertados, puede abordarse, por una lado, desde una perspectiva más general que nos permita acercarnos a las facetas

² Art. 23 LODE:

“La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos”.

sobre las cuales la Administración ejerce algún tipo de control o intervención y, por otro, a través de la matización o modulación de las potestades y atribuciones de la propia Inspección en su actuación en los centros privados concertados.

Por último, y como bien pone de manifiesto Díaz Lema (2009, pp. 84 y 85), no debemos perder de vista tampoco que desde la LODE, que se basaba en el principio de participación en la organización de los centros docentes públicos y privados concertados, hemos ido evolucionando en consonancia con las tendencias actuales en nuestro entorno, hacia el principio de autonomía.

a) Aplicación de la normativa educativa a los centros privados y concertados

Comenzando pues por la perspectiva general, cabe plantearse en primer lugar hasta qué punto la normativa educativa puede afectar a los centros privados. No cabe duda alguna sobre el hecho de que la norma constitucional, al igual que las leyes orgánicas que desarrollan el derecho a la educación, son aplicables tanto a los centros públicos como privados. Más dudas puede generar sin embargo la normativa reglamentaria en tanto que instrumento del ejercicio de la potestad organizativa general de la propia Administración, y los actos administrativos derivados de la misma.

En este sentido nuestro Tribunal Constitucional³ se ha pronunciado en diversas ocasiones para dejar claro que las disposiciones reglamentarias emanadas de una autoridad inferior a un ministro o consejero de una Comunidad Autónoma no pueden producir innovación ni modificación del ordenamiento jurídico vigente y, por ello, las normas con rango de resoluciones, circulares o instrucciones emanadas de las Secretarías Generales y Direcciones Generales de las Administraciones Públicas son de obligado cumplimiento para los órganos inferiores, entre ellos la Inspección de Educación, pero no son vinculantes para terceros ajenos a la propia

³ Vid. entre otras, la STC 54/1990, de 28 de marzo, (BOE nº 92, de 17 de abril de 1990), en su fundamento jurídico primero; la STC 150/1994, de 23 de mayo (BOE nº 151, de 25 de junio de 1994), en su fundamento jurídico quinto; y la STC 26/1986, de 19 de febrero (BOE nº 69, de 21 de marzo de 1986), en su fundamento jurídico primero.

organización administrativa, como es el caso de los centros privados y concertados⁴. En el mismo sentido se pronuncian administrativistas tan prestigiosos como E. García de Enterría y T. R. Fernández⁵. Así pues, en definitiva, no cabría en principio la posibilidad de que la Inspección de Educación tratara de aplicar o ejecutar imperativamente en los centros docentes privados y concertados resoluciones, circulares o instrucciones, de obligado o necesario acatamiento en los centros públicos⁶.

⁴ No es infrecuente sin embargo que las Administraciones públicas educativas traten de extender la aplicación y los efectos de normas reglamentarias inferiores a los centros concertados. Puede verse como ejemplo en la Comunidad Autónoma de Aragón la Resolución de 16 de marzo de 2015 por la que se dictan instrucciones relativas a la organización y el funcionamiento de la atención sanitaria no titulada en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 119, de 24 de junio de 2015) y la Resolución de 22 de mayo de 2015 por la que se establecen estrategias en materia de salud escolar en el Principado de Asturias (BOPA nº 128, de 4 de junio de 2015). Ambas Resoluciones están pendientes de recurso contencioso-administrativo ante los respectivos Tribunales Superiores de Justicia de las CC AA de Aragón y del Principado de Asturias. En el caso de Aragón el recurso fue interpuesto por el Colegio Profesional de Enfermería de Zaragoza (procedimiento ordinario 185/2015 y edicto en BOA nº 104, de 1 de junio de 2016). En el caso del Principado de Asturias el recurso fue interpuesto por los sindicatos en representación del profesorado.

⁵ Vid. García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T. R. (1999, vol I, p. 185 y 186) que afirman que *“Por debajo del Ministro, con todas las limitaciones referidas, más que de poder reglamentario deberá hablarse de poder de instrucción a los inferiores jerárquicos, sin contenido normativo general”*.

⁶ Un problema puede plantearse también en el caso de la C. A. de Aragón con las recientes Resoluciones dictadas en relación con la evaluación en ESO y bachillerato (Resolución de 7 de diciembre de 2016, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se concreta la evaluación en Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2016-2017 y Resolución de 7 de diciembre de 2016, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2016-2017 - ambas en BOA nº 248 de 28 de diciembre de 2016-). Por una parte estas Resoluciones no pueden derogar, por una simple cuestión de rango normativo, las Órdenes de evaluación vigentes en la Comunidad Autónoma (Orden de 14 de octubre de 2008 de evaluación en Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón - BOA nº 177, de 28 de octubre-, modificada por la Orden de 27 de mayo de 2009 -BOA nº 126, de 2 de julio- y la Orden de 26 de noviembre de 2007, de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón -BOA nº 142, de 3 de diciembre-, modificada por las Órdenes de 3 de febrero de 2012 -BOA nº 38, de 24 de febrero- y de 7 de noviembre de 2013 -BOA nº 237, de 2 de diciembre-). Por otra parte, como ya se ha explicado con anterioridad, es dudoso que esas instrucciones contenidas en las Resoluciones puedan vincular por igual a todos los centros docentes, tanto públicos como privados, de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por último, a pesar de la remisión contenida en las Órdenes de evaluación de 14 de octubre de 2008 y 26 de noviembre de 2007 –vid. sus respectivos artículos 22.2 y 21.2- lo cierto es que sería también bastante dudoso que una simple Resolución pudiera establecer un procedimiento de reclamación de calificaciones *ex novo* y preceptivo para todo tipo de centros, en cuanto pudiera entrar en alguna contradicción con la Orden del MEC de 28 de agosto de 1995 -BOE nº 225, de 20 de septiembre de 1995- aplicable con carácter supletorio en las CC AA que no tengan normativa propia). Considero que, en este último caso, y dado que las reclamaciones frente a las calificaciones forman parte del derecho de los alumnos a que su progreso educativo y rendimiento escolar sea evaluado de acuerdo con criterios objetivos y por la repercusión que ello puede tener, la técnica de la simple remisión normativa a normas inferiores es insuficiente, de escasa seguridad jurídica, y

b) El reglamento de régimen interior y la programación general anual en relación con la autonomía de funcionamiento de los centros y el derecho a la dirección de los mismos

Por aplicación de lo dispuesto en la LODE, en concreto en su art. 61.7⁷, tampoco puede la Administración educativa directamente, ni a través de la Inspección de Educación, subrogarse en las facultades del titular de un centro privado o privado concertado, ni del consejo escolar de los mismos. Estas facultades están íntimamente ligadas con la autonomía de funcionamiento de los centros, y con el derecho del titular a la dirección del mismo⁸.

Como pone de manifiesto Agoués Medizabal (2000, p. 165), refiriéndose a los centros privados no concertados *“el art. 25 de la LODE reconoce la autonomía de estos centros para establecer las normas de convivencia y su régimen interno”*.

En relación con los centros privados concertados se plantea cierto debate sobre su autonomía de funcionamiento, gestión y organización así como también en lo relativo a aquellos aspectos de dichas cuestiones que se pueden poner de manifiesto tanto en los reglamentos de régimen interior como en la programación general anual de los centros.

Para Monzón Arazo (2001, p. 67), *“la autonomía de los centros comprende la elaboración de normas de funcionamiento”*, con el único límite a esta capacidad o potestad autonormativa de lo dispuesto o establecido por las leyes⁹.

La regulación legal básica del reglamento de régimen interior está contenida en la LODE en los arts. 26, para los centros privados no

podría estar vulnerando los principios defendidos en relación con la obligatoriedad frente a terceros de las normas administrativas.

⁷ Art. 61.7 LODE *“La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro”*.

⁸ Pueden verse al respecto las Sentencias del TC 5/1981, de 13 de febrero (BOE nº 47, de 24 de febrero de 1981) y 77/1985, de 27 de junio de 1985 (BOE nº 170, de 17 de julio de 1985). Vid. especialmente el razonamiento del fundamento jurídico nº 20 de la STC 77/1985.

⁹ Para este autor, si bien es cierto que formula sus tesis estando en vigor la LOPEG, la inclusión del reglamento de régimen interior (RRI) en la oferta educativa de un centro sirve para avalar o determinar un modelo de gestión pedagógica. De hecho afirma que la LOPEG era clara en este punto, y a que la autonomía pedagógica de los centros no sólo debe concretarse en el proyecto educativo y curricular sino también en las normas de funcionamiento (RRI).

concertados, y en los arts. 54.2.g; 54.3; 55; 56.2 y 57, letra l, para los centros privados concertados. La LOE¹⁰ lo denomina como “*normas de organización y funcionamiento*” de los centros docentes y se contempla su regulación en los arts. 120.2 y 124, con referencias asimismo en los arts. 129. h y k; Disposición final primera, nº 3. 4 letra g, y nº 5, normas algunas de ellas modificadas por la LOMCE.

Por su parte la programación general anual (PGA) está regulada en los arts. 124.1; 125; 127.b; 129.a y b; y 132.m de la LOE, y en el art. 57.f de la LODE, algunos de ellos modificados también por la LOMCE.

González Sabater (2009, p. 26) considera estos instrumentos, sobre todo en el caso del reglamento de régimen interior, “*la máxima expresión del ejercicio de la autonomía en aspectos organizativos y funcionales*”, y entiende como una interferencia la intromisión de la Administración en la regulación de los mismos, salvo en aquellos aspectos en los que pueda resultar imprescindible, como por ejemplo la aprobación por dicha Administración del currículo de las diferentes asignaturas contenida en la programación general anual (PGA), para que se cumplan las condiciones necesarias para la titulación de los alumnos.

Sin embargo la cuestión no es pacífica, y ello ha dado lugar a enfrentamientos en el ámbito jurisdiccional que han obligado a los tribunales a pronunciarse sobre aquellos aspectos en los que es lícita la intervención de la Administración a través del establecimiento de normas reglamentarias que incidan en determinados contenidos del reglamento de régimen interior o de las también denominadas normas de organización y funcionamiento, tanto para los centros públicos como para los privados concertados¹¹.

¹⁰ La Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE) ha sido modificada, como es por todos conocido, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad educativa (LOMCE). No obstante y dado que la LOMCE no es una norma integral de regulación de la educación, sino una Ley que consta de un único artículo de modificación de la LOE, norma que no es por ello derogada sino únicamente modificada, considero que las referencias a lo largo del texto del presente artículo deben seguir realizándose básicamente a la LOE como norma vigente, sin perjuicio de cualquier aclaración que incida en el hecho de que algunos de sus preceptos han sido modificados por la LOMCE.

¹¹ Buen ejemplo de ello puede ser la sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ de las Islas Baleares 103/2013, de 6 de febrero (JUR 2013\94136) por pleito que enfrentó a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la *Associació Atonómica Educació i Gestió de les Illes Balears-Escola Catòlica de les Illes Balears*.

En líneas generales, los centros privados concertados consideran que la imposición a los mismos, mediante normas reglamentarias, de mecanismos de resolución de conflictos de convivencia escolar, vulneraría la autonomía organizativa de tales centros como manifestación del derecho constitucional a la libertad de enseñanza y de creación y dirección de los centros docentes.

La Administración Pública, por su parte, tiende a considerar que las normas reglamentarias propuestas tanto para centros públicos como privados concertados responden al cumplimiento de uno de los fines fundamentales del sistema educativo, que no es otro que lograr que la convivencia sea un principio básico buscado a través de la educación, también, por supuesto, en los centros concertados, por lo que el modo de aplicación del régimen de derechos y deberes tendría que ser el mismo para todos los alumnos, con independencia del centro educativo y su titularidad, pública o privada.

En este sentido debemos partir indiscutiblemente de lo dispuesto en el art. 25 de la LODE, en cuya redacción vigente se establece lo siguiente:

Art. 25. “Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico”.

Tal y como ya se dijo anteriormente, Agoués Mendizábal (2000, p. 124) afirma que *“la organización de los centros privados no concertados queda en manos de cada centro¹²”*.

¹² Apoyándose en las SSTC de 13 de febrero de 1981 y 27 de junio de 1985 C. Agoués Mendizábal (2000, p. 124) sostiene que el Tribunal Constitucional *“ha mantenido que el titular de estos (los centros privados no concertados) no puede verse afectado por limitación alguna de sus facultades decisorias con respecto a las materias organizativas esenciales, que conduzca, en definitiva, a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional, que es la organización del centro”*.

Si esta es la autonomía que corresponde a los centros privados no concertados según la norma, a *sensu contrario* cabe pues interpretar que los centros privados concertados pueden no gozar del mismo nivel de autonomía que los privados no concertados.

Ello ha obligado a la jurisprudencia¹³, tal y como se ha advertido con anterioridad, a perfilar cuáles pueden ser los límites tanto de la actuación de la Administración, como de la autonomía de los centros privados concertados. Así ha puesto de manifiesto que la libertad de enseñanza y de creación de centros docentes contempladas en los arts. 27.1 y 27.6 de la CE, no excluyen el derecho y el deber de la Administración de procurar una regulación conjunta de los derechos y libertades en materia educativa, y de intervenir en la programación general de la enseñanza, de tal manera que la Administración debe velar en todo caso por el cumplimiento de los fines del art. 2º de la LODE, y en especial de lo previsto en su letra b con respecto a *“la formación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia”*, situación de acuerdo con la cual no serían ilegales por ejemplo aquellas normas dictadas por la Administración en forma de Decreto que proclamaran principios inspiradores de la convivencia de indiscutible aplicación a todos los centros, sean estos públicos o privados concertados (por ej. el carácter educativo o reeducador de las medidas adoptadas, el respeto a la integridad física, a la intimidad y a la dignidad personal de los alumnos), así como también la imposición de normas de convivencia básicas.

Pero también ha determinado dicha jurisprudencia que, el hecho de que la convivencia inspirada en los principios anteriormente citados sea un principio básico a conseguir mediante la educación, no implica necesariamente que el modo de aplicar el régimen de derechos y deberes deba ser el mismo para todos los alumnos, tanto en centros públicos como en centros privados, sean o no concertados. Y ello es así por cuanto esa finalidad de formar en el respeto y en la convivencia se puede conseguir a través de distintos mecanismos y

¹³ Vid. nuevamente la Sentencia del TSJ de Baleares 103/2013, de 6 de febrero (JUR 2013\94136).

aplicando diversas fórmulas (dentro siempre del respeto a la legalidad), de tal manera que si bien los procedimientos y medidas adoptados por la Administración para los centros públicos pueden ser correctos y razonables, de igual forma pueden serlo también los establecidos en los centros privados y concertados.

Así pues, en conclusión, el hecho de que las Administraciones públicas puedan establecer reglamentariamente a través de sus Consejerías o Departamentos de Educación unos criterios básicos o un marco general para la convivencia en todos los centros docentes, no implica la falta de libertad en los centros privados y concertados para redactar sus propios reglamentos de régimen interior, normas de organización y funcionamiento, y planes de convivencia, estableciendo o tipificando en ellos conductas objeto de corrección y medidas para corregirlas no previstas en la normativa administrativa.

c) Reclamaciones contra las decisiones sancionadoras que aplican el reglamento de régimen interior

Comenzando por los centros privados no concertados, si partimos de la redacción originaria de la LODE, en concreto de su art. 42.1.d, en el que se determinaba la competencia del consejo escolar para *“resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos”* se planteaba la posibilidad de que dicha facultad del consejo escolar supusiera un límite al ejercicio de las facultades de dirección del centro o una barrera al ejercicio de su contenido esencial.

Según afirmaba Agoués Mendizábal (2000, p. 125), amparándose en la STC 77/1985, de 27 de febrero, las atribuciones conferidas por la LODE a los consejos escolares de los centros para resolver asuntos graves en materia de disciplina de alumnos *no suponían “...un obstáculo al ejercicio de las facultades de dirección del centro ni una merma de su contenido esencial”*.

Si así lo entendía ya el TC a partir de la redacción originaria, con mayor motivo lo debemos entender o interpretar ahora que la LODE en su redacción

vigente otorga mayores facultades a la dirección del centro en materia de corrección disciplinaria o sancionadora a partir del art. 57.d¹⁴.

Pero no concluye aquí la polémica relativa a la aplicación de los reglamentos de régimen interior y las normas de convivencia. González Sabater (2009, p. 33) sostiene que *“contra las decisiones firmes de los órganos competentes en materia de correcciones leves y menos graves, y contra la decisión que en vía de revisión de las correcciones por conductas graves (...) adopte el Consejo Escolar, no cabe recurso administrativo alguno”* al no ser los centros privados y concertados órganos de la Administración educativa. No obstante contempla dicho autor la posibilidad de que se constituya la Comisión de Conciliación prevista en el art. 61 de la LODE, si las sanciones impuestas afectan al derecho a la escolarización.

En el mismo sentido es preciso incidir en el hecho de que el Real Decreto 732/1995¹⁵, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, y que resulta de aplicación en el territorio de gestión del Ministerio de Educación, y supletoriamente en el de las CCAA que no hayan dictado normativa propia, extiende sus efectos, según el artículo primero, a los alumnos de los centros sostenidos con fondos públicos, para puntualizar en su disposición adicional primera que *“se aplicará en los centros docentes concertados en aquello que les afecte con arreglo a la normativa vigente”*.

Algunas CCAA han dictado normativa propia al respecto, aplicable al menos parcialmente también a los centros concertados¹⁶.

¹⁴ Art. 57. LODE: *“Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley: d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas”*.

¹⁵ BOE nº 131, de 2 de julio de 1995.

¹⁶ Véase por ejemplo en la Comunidad Autónoma de Aragón el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 68, de 5 de abril de 2011), en especial su art. 1º que regula su objeto y ámbito de aplicación, y el art. 75.3 que regula las correcciones impuestas por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia. Puede verse igualmente para el Principado de Asturias el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del

Pues bien, tanto la jurisprudencia¹⁷ como la regulación del Ministerio de Educación y de algunas CCAA¹⁸, han venido a poner de manifiesto que contra las decisiones o resoluciones sancionadoras de los órganos competentes de los centros privados concertados cabe interponer reclamación que, si bien no debe recibir el nombre de recurso de alzada al no estar en presencia en puridad de un acto administrativo, presenta su misma naturaleza y condiciones, y se hace necesaria para no generar indefensión en los alumnos de centros concertados y sus familias.

d) Reclamaciones contra calificaciones

Como bien dice Agoués Mendizábal (2000, p. 149), aunque no existe duda alguna con respecto a la existencia de un derecho por parte de los alumnos a que la Administración educativa intervenga en la revisión de sus calificaciones en los centros públicos una vez finalizado el procedimiento de reclamación interna en el centro, *“respecto de los centros concertados la cuestión resulta más dudosa¹⁹”*.

Agoués Mendizábal (2000, p. 150) apoya su criterio a favor de una posible revisión de las calificaciones por parte de la Administración educativa en el art. 62. h de la LODE, relativo a las causas de incumplimiento de los conciertos, al considerar que una calificación injusta o ilegal vulnera el derecho del alumno a que su rendimiento escolar sea evaluado con objetividad, y llegando a considerar este incumplimiento, en casos graves, como una posible causa de rescisión del concierto educativo.

Principado de Asturias (BOPA nº 246, de 22 de octubre de 2007), en especial su art. 1º que regula el objeto y ámbito de aplicación, y el art. 49 que regula los recursos y reclamaciones susceptibles de ser interpuestas contra las resoluciones sancionadoras interpuestas en los centros docentes públicos y privados concertados.

¹⁷ Véase el fundamento jurídico octavo nº 7 de la STSJ de Baleares 103/2013, de 6 de febrero (JUR\2013\94136).

¹⁸ Puede verse también el art. 49.2 del Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias (BOPA nº 246, de 22 de octubre de 2007).

¹⁹ No obstante la misma autora llega incluso a plantear la posibilidad en el sector privado de que un tercero interesado reclame las calificaciones de un alumno de un centro privado, asignadas bien por defecto bien por exceso, en casos, por ejemplo, de notas “infladas” para permitir el acceso al sistema universitario, a ciclos formativos etc. *Vid.* Agoués Mendizábal, C. (2000, p. 150).

Por otra parte, los mismos razonamientos alegados en el caso de la reclamación contra las decisiones o resoluciones sancionadoras en los centros concertados se han esgrimido tanto por la jurisprudencia²⁰ como por las distintas CCAA²¹ con normativa propia que regula la reclamación contra las calificaciones puestas a los alumnos en los centros privados concertados.

Digno es de destacar que en estos casos sería necesario el informe del Servicio de Inspección Educativa para la resolución de las reclamaciones.

e) Contratación del profesorado, de personal no docente, de obras o servicios y designación de cargos directivos

Otro aspecto relevante sobre el que cabe reflexionar en relación con la actuación de la Inspección de Educación en los centros privados y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general, es la contratación del profesorado.

Para los centros privados no concertados resulta de aplicación el art. 25 de la LODE²² que concede libertad a la titularidad del centro en este ámbito.

Para los centros concertados, en su redacción originaria, el art. 60 de la LODE preveía un proceso de selección del profesorado en el que la actuación de la titularidad quedaba algo restringida²³ al tener que contar con el Consejo

²⁰ Véase el fundamento jurídico quinto de la STSJ de Baleares 103/2013, de 6 de febrero (JUR\2013\94136), anteriormente citada, que avala también la aplicabilidad de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de agosto de 1995, reguladora del procedimiento para garantizar el Derecho de los Alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, y que configura el mecanismo de reclamación de evaluación escolar, también para las decisiones de los centros privados, en su disposición final primera. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la sección cuarta, de la sala tercera, del TS, de 31 de octubre de 2011 (RJ 2012\1708).

²¹ Véase el art. 6.5 del Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias.

²² Art. 25 LODE:

“Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico”.

²³ Artículo 60 en su redacción originaria:

Escolar para formular los criterios de selección del profesor en cada caso y con la intervención de una comisión de selección formada por el director, dos profesores y dos padres, y que proponía al candidato/s más idóneo/s, situación que cambió o modificó la LOPEG al primar la autonomía de la titularidad del centro para realizar la selección del profesorado²⁴.

De acuerdo con el vigente art. 60 de la LODE la selección de personal corresponde en dichos centros concertados a la entidad titular del centro con la participación del director y del consejo escolar según los criterios establecidos en dicho precepto²⁵.

Es evidente, y no admite discusión, el hecho de que la Administración, a través de la Inspección de Educación, podrá supervisar y controlar que la titulación o habilitación del profesorado contratado le permite y le capacita para

“1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la Comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores”.

²⁴ Sobre el particular puede verse Solanas Gómez (2000, p. 80).

²⁵ Art. 60 LODE vigente:

“1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

3. El titular del centro, junto con el director, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesorado que efectúe.

5. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos”.

impartir clase de las materias, asignaturas o módulos correspondientes²⁶, y también que la praxis docente es correcta y adecuada para la impartición del currículo. Es evidente asimismo que aspectos como el control de la asistencia y puntualidad del profesorado, la justificación de sus ausencias etc., son controlados por la entidad titular del centro.

Como se ha visto anteriormente el art. 60 de la LODE permite a las Administraciones públicas desarrollar las condiciones de aplicación de los procedimientos de contratación del profesorado y verificar los procedimientos de selección y despido del mismo.

De hecho el art. 62.2. d de la LODE establece como causa grave de incumplimiento del convenio por parte de la entidad titular del centro *“separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes”*.

El incumplimiento grave del convenio puede dar lugar, conforme al art. 62.5 de la LODE, a la imposición de una multa.

Como recuerda Muñoz de Priego Aller (2001, p. 164) *“estas limitaciones a la autonomía del titular del centro, en cuanto a la contratación y despido del personal docente, sólo son aplicables a supuestos de relaciones laborales, en sentido estricto. Por tanto, serán ajenos a estos comentarios los supuestos de religiosos que presten labor educativa en un centro cuyo titular es su misma congregación religiosa”*.

Pero también es preciso tener en cuenta que el art. 62.1.c de la LODE considera como causa leve de incumplimiento del convenio la de *“proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente”*.

El incumplimiento leve se sanciona según el art. 62.2. letras a y b de la LODE, bien con apercibimiento, bien con multa.

²⁶ Muñoz de Priego Aller (2001, p. 171) afirma con rotundidad que *“las titulaciones de los diferentes docentes que impartan diversas áreas curriculares y materias vienen establecidas legalmente como uno de los requisitos mínimos de obligado cumplimiento”*.

Tanto la contratación de personal no docente como de obras o servicios para el centro (transporte, comedor escolar, servicios técnicos, etc.), así como la designación de cargos directivos²⁷, son totalmente libres.

Otras facultades de la dirección citadas por Muñoz de Priego Aller (2001, p. 173 y 174) para la organización del centro son la asignación de áreas o materias docentes al profesorado conforme siempre a las exigencias legales de titulación, la fijación de los horarios lectivos y no lectivos del profesorado, la fijación de las funciones del personal no docente, o la realización del calendario laboral.

f) Calendario escolar, jornada y horario

Continuando con aquellas cuestiones en las que puede entrar en conflicto la intervención de la Administración, y por tanto de la Inspección, y la autonomía de los centros privados o concertados, nos encontramos con la posible determinación del calendario, la jornada y el horario del centro.

Costa Rodríguez²⁸ llega a plantearse si el calendario escolar tiene o puede tener el carácter de condición básica, o incluso de norma básica, para garantizar la igualdad de todos los españoles en relación con el derecho fundamental a la educación.

²⁷ En relación con el nombramiento del director el art. 59 de la LODE establece lo siguiente:

“1. El director de los centros concertados será nombrado por el titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de los miembros asistentes.

2. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro”.

Para ver la diferencia en relación con su redacción originaria obsérvese que el art. 59.1 establecía lo siguiente:

“1. El Director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo Escolar del centro de entre una terna de Profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro”.

²⁸ B. Costa Rodríguez (2001, p. 129 y ss), se apoya en las Sentencias del TC 87/1983 y 88/1983, ambas de 27 de octubre.

De acuerdo con la disposición adicional quinta de la LOE, en su vigente redacción tras ser modificada por la LOMCE, se determina que *“el calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias”*.

Los términos del precepto pueden invitar a pensar que existe un amplio margen de maniobra para que los centros, respetando ese mínimo de 175 días lectivos en las enseñanzas obligatorias, determinen un calendario propio con sus fechas de inicio y finalización de curso específicas, periodos vacacionales etc.

Para Costa Rodríguez (2001, p. 134), *“la elaboración del calendario escolar, dentro de los límites fijados por las leyes...es un reflejo del ejercicio de la libertad de enseñanza, en su vertiente de libre ejercicio del derecho a la dirección de centros docentes”*.

Sin embargo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS)²⁹ ha sido más restrictiva en la interpretación de la norma al considerar que el calendario escolar *“no es más que una manifestación de los principios de formación común y homogeneización encomendados a los poderes públicos, y, en consecuencia, no constituye su establecimiento vulneración del derecho a la autonomía de organización de los centros”*.

La misma jurisprudencia³⁰, insistiendo en la potestad de la Administración para intervenir en la fijación del calendario escolar ha admitido que caben modulaciones de la misma que van desde el establecimiento de unos límites temporales para el inicio y la terminación del curso hasta la fijación directa de las fechas de inicio y de conclusión del mismo sin que ello suponga una merma de la autonomía organizativa, al tener dicha medida un valor meramente instrumental.

²⁹ Vid. STS de 11 de diciembre de 2006, de la sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo (RJ\2007\577) en especial su fundamento jurídico primero. Puede verse asimismo la STS de 9 de julio de 2007, de la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo (RJ\2007\2680).

³⁰ Vid. fundamento jurídico cuarto de la STS de 11 de diciembre de 2006 anteriormente citada, y también de la STS de 9 de julio de 2007.

En cuanto al horario y la jornada parece que la jurisprudencia ha sido más favorable a los planteamientos de autonomía organizativa de los centros privados concertados que imparten enseñanzas regladas³¹.

g) Admisión de alumnos

Pero quizás el aspecto más polémico sea el relativo a la admisión de alumnos en los centros concertados, incluidos los casos o situaciones en los que las solicitudes o demandas no exceden a la oferta realizada por el centro.

La admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados está regulada en los arts. 84 a 88 de la LOE³².

En especial, el art. 84 en su número 1 dispone lo siguiente:

84.1. “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”.

Para los centros privados, la admisión de alumnos, junto con otros elementos que garantizan su autonomía, algunos ya citados con anterioridad, vienen establecidos o determinados por el art. 25 de la LODE:

Art. 25. “Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el

³¹ Vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares de 6 de junio de 2003 (JUR\2003\247054), en especial su fundamento jurídico cuarto.

³² Los artículos 84 a 87 han sido modificados por la LOMCE (LO 8/2013) y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico”.

En opinión de Agoués Mendizábal (2000, p. 115) *“tanto en los centros públicos como concertados, el titular del centro no ostenta derecho alguno a la elección del alumnado”*, para añadir a renglón seguido que *“en los centros concertados el Consejo Escolar sólo «garantiza» el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos (art. 57. C LODE)”*.

Señala González Sabater (2009, p. 31), enfocando el tema desde otro ángulo, que la admisión de alumnos en centros concertados es una facultad de la entidad titular del centro aunque sometida a un procedimiento reglado como contrapartida a la financiación de las enseñanzas objeto del concierto educativo.

Indica el mismo autor que, dado que el número dos del art. 84 de la LOE³³ establece unos criterios de carácter objetivo para la asignación de las plazas escolares en caso de exceso de demanda en relación con las vacantes existentes, *sensu contrario*, en los casos de exceso de oferta en relación con la demanda, el titular del centro podría admitir libremente según sus propios criterios.

Advierte además González Sabater (2009, p. 32) que la *“adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”* no es más que *“un desideratum sometido al superior derecho de las familias a escoger el centro docente de acuerdo con sus preferencias y convicciones”*.

Por su parte la jurisprudencia³⁴ se manifiesta generalmente en términos tales que no permiten considerar la libre admisión de alumnos en los centros concertados como un derecho constitucionalmente reconocido e ilimitado,

³³ Modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

³⁴ Véase la STS de 9 de diciembre de 1987 (RJ\1987\9441), en su fundamento jurídico tercero letra c. Sobre admisión de alumnos pueden verse también las Sentencias del TS de 19 de enero de 2000 (RJ\2000\368); STS de 28 de mayo de 2007 (RJ\2007\5060), que revoca la STSJ de Castilla La Mancha de 10 de noviembre de 2004 (RJCA\2004\1046), la STS de 16 de abril de 2008 (RJ\2008\3967), y la STSJ de Andalucía de 22 de septiembre de 2000 (JUR\2001\75742). En sentido distinto sin embargo puede verse la citada STSJ de Castilla La Mancha de 10 de noviembre de 2004, en especial en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto.

incardinado en el derecho fundamental a crear y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales, o como una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, pues ello iría en contra del derecho de los padres o tutores a escoger centro docente para sus hijos o tutelados como manifestación esencial del derecho fundamental a la educación reconocido en el art. 27.1 de la CE, lo que permite fiscalizar claramente por parte de la Administración los procedimientos de admisión de alumnos en los casos en los que la demanda es superior a la oferta³⁵.

Pero, a mayor abundamiento, incluso en aquellos casos en los que la oferta es superior a la demanda, los términos del art. 84.1 en relación con el número 3º del mismo art. 84 en el que se especifica que “*en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”, permitirían a la Administración fiscalizar aquellas decisiones de admisión o inadmisión de alumnos que se basen en criterios discriminatorios³⁶, tanto en centros privados como concertados.

h) Autorización de apertura de los centros y de implantación de nuevas enseñanzas

Entre las funciones de la Inspección de Educación en relación con los centros que imparten las enseñanzas previstas en la LOE, se encuentra también la de comprobar que dichos centros reúnen las condiciones y requisitos mínimos previstos en el art. 14 de la LODE, y que permiten impartir

³⁵ Curiosamente González Sabater (2009, p. 5 nota 11) utiliza esta misma STS de 9 de diciembre de 1987 para argumentar que el TS reconoce que la admisión de alumnos es una facultad propia del titular aunque esté sujeta a un procedimiento reglado. Sin embargo el fundamento jurídico decimosexto advierte claramente que “*es procedente estimar el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Andalucía y desestimar el deducido por la Federación Española de Religiosos de Enseñanza*”.

³⁶ Véase el caso de un matrimonio homosexual que intentó matricular a su hijo en un centro privado de una localidad de Sevilla comunicándoles al expresar su situación personal y familiar que no había plazas en el centro, existiendo sin embargo plazas libres en realidad. Véanse Diario el País de 24 de febrero de 2012 (http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/02/24/andalucia/1330118738_185231.html) y Diario de Sevilla de 31 de enero de 2014 (<http://www.diariodesevilla.es/article/provincia/1698220/imputado/director/colejo/privado/por/negar/la/plaza/hijo/una/pareja/gay.html>) en el que se comenta la imputación del director del colegio por parte del juzgado de instrucción nº 2 de Sevilla por la presunta comisión de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

la enseñanza en las debidas condiciones para cumplir con la homologación de los estudios realizados y de las titulaciones obtenidas:

Art. 14.1 “Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares”.

Así pues, como establece el citado artículo, en consonancia con la cuestión relativa a la admisión o no admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, la Inspección de Educación puede también controlar y supervisar la *ratio* de alumnos por aula en los términos expuestos en la normativa reglamentaria vigente y de los conciertos educativos establecidos, así como las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general o especial, o que de manera habitual acojan a niños de edades correspondientes a la educación infantil, requiere autorización administrativa conforme a los arts. 23 y 24 de la LODE, lo que exigirá la intervención o participación de la Inspección a través de un informe.

La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos en el art. 14 de la LODE, anteriormente citado, pero es revocable si dejan de reunirse. Estos requisitos mínimos son desarrollados por el Real Decreto 132/2010³⁷, de 12 de febrero por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Por su parte la autorización para impartir enseñanzas de régimen general se regula en el Real Decreto 332/1992³⁸, de 3 de abril, sobre autorizaciones de

³⁷ BOE nº 62, de 12 de marzo de 2010.

³⁸ BOE nº 86, de 9 de abril de 1992.

Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

La autorización de apertura y funcionamiento de los centros se extiende lógicamente también a la implantación de nuevas enseñanzas.

i) Aspectos relacionados con la gestión económica del centro

Evidentemente, la gestión económica de los centros privados no puede ser fiscalizada por la Administración educativa, y con carácter general tampoco puede serlo en el caso de los centros privados concertados.

No obstante, como quiera que estos últimos son financiados con fondos públicos, se reconocen ciertas prerrogativas o facultades a la Administración en las que intervine la Inspección, sobre el control y destino de los citados fondos.

Dicha circunstancia se encuentra implícita en el art. 51 de la LODE.

A su vez, de acuerdo con el art. 57, letras e y g, de la misma norma, corresponde al Consejo Escolar *“aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas”* y *“proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos y alumnas por la realización de actividades escolares complementarias”*.

También deben los centros concertados facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

En este sentido se consideran por la LODE infracciones leves de los conciertos educativos las conductas previstas en el art. 72.1 en las que se hace referencia a la percepción de cantidades *“por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro”*, y la infracción de la *“obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios”*. Dichas conductas serán consideradas graves según el art. 72.2 cuando *“del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente,*

resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente”.

También se considera incumplimiento grave del concierto según el mismo artículo *“impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad”.*

De igual forma la LOE regula el régimen de los conciertos en sus artículos 116³⁹ y 117, quedando dichos conciertos sometidos al régimen del derecho administrativo y exigiendo una vez más el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para recibir ayuda de los poderes públicos.

j) Controles necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema educativo

Este control ejercido por la Administración con la necesaria participación de la Inspección de Educación⁴⁰, se extiende a todos los centros, públicos y privados, concertados o no concertados, que imparten enseñanzas regladas, y comprende necesariamente el respeto a los principios constitucionales, la garantía del derecho a la educación a través de la programación general de la enseñanza, y la homologación del sistema educativo.

Como el propio art. 27.6 de la Constitución indica claramente, la libertad de creación de centros docentes reconocida a favor de las personas físicas o jurídicas, tiene como límite el respeto a los principios constitucionales.

La expresión “principios constitucionales” es genérica, pero si la ponemos en relación con lo dispuesto en el nº 2 del mismo artículo 27 que se refiere al objeto de la educación citando el *“pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y*

³⁹ Este artículo ha sido modificado por la LOMCE.

⁴⁰ La Comunidad Autónoma de Castilla y León especifica de forma muy concreta en las directrices para la elaboración de los planes anuales de actuación de la Inspección cuáles de las actuaciones o intervenciones de su Inspección de Educación deben realizarse en los centros públicos, en los centros concertados y privados (vid. por ejemplo Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de las Áreas de Inspección Educativa de las direcciones provinciales de educación para el curso académico 2015-2016).

libertades fundamentales” podremos entender incluidos todos los previstos en el título primero de la Constitución que lleva por título “*de los derechos y deberes fundamentales*”.

En cuanto a la programación general de la enseñanza se refiere, no es más que una consecuencia lógica de la garantía básica, prestada por los poderes públicos, del derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad.

Los debates doctrinales⁴¹ al respecto son considerables, sobre todo en relación con las potestades de la Administración sobre los centros concertados.

Por su parte la jurisprudencia ha vinculado la ayuda recibida por los centros concertados con la programación general de la enseñanza, y así se pone de manifiesto en alguna sentencia al afirmar que “*sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución y (...) los postulados de la programación de la enseñanza y participación en ella, son principios correlativos y cooperantes de la ayuda a los centros privados docentes, que implícitamente se contempla en el artículo 27.9*” de la Constitución española⁴².

Por último se hace necesaria la homologación y la Inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes, según previene el art. 27.8 de la CE. Esto permite a los entes con competencia al respecto dictar legislación y normativa básica que permita dicha homologación.

3. Modulación de las potestades y atribuciones de la Inspección de Educación en su actuación en los centros privados

Como es bien sabido, la intervención de las Administraciones educativas a través de la Inspección se basa fundamentalmente en el art. 27.8 de la CE y en los arts. 151 a 154 de la LOE (artículos estos últimos que no han sufrido modificación alguna con la LOMCE), pero su actuación en el caso de los centros privados y concertados debe ser modulada.

⁴¹ Vid. Agoués Mendizábal, C. (2000) y Díaz Lema, J. M. (1992).

⁴² Véase la STS de 25 de abril de 1989 (RJ\1989\3517) en su fundamento de derecho primero.

Dicha actuación en relación con los centros privados y concertados se ampara fundamentalmente en su condición de centros que imparten enseñanzas regladas, y en el caso de los centros concertados, muy especialmente y por añadidura, en su calidad de centros sostenidos con fondos públicos.

La propia interpretación del contenido del art. 153 de la LOE, relativo a las atribuciones de los inspectores, plantea ya por sí mismo dudas razonables sobre su completa aplicabilidad a los centros privados y concertados, como ha puesto de manifiesto Galicia Mangas⁴³.

a) Supervisión y control del funcionamiento de los centros y programas educativos desde el punto de vista pedagógico y organizativo

Tal y como se viene reiterando en este mismo artículo, la supervisión y el control del funcionamiento al que se refiere el art. 151.a de la LOE debe estar en consonancia con el respeto a la autonomía de los centros privados y concertados, impidiéndose en todo caso la adopción de medidas por parte de la Administración en general, y de la Inspección en particular, que supongan subrogación en las facultades respectivas del titular del centro o del consejo escolar, conforme a lo establecido en el art. 61.7 de la LODE.

Así por ejemplo se podrían supervisar aspectos organizativos y de funcionamiento como la puesta en marcha del curso escolar, el cumplimiento del calendario escolar o la modificación del mismo, tanto para los centros públicos como para los privados y concertados con las matizaciones y puntualizaciones que se hicieron en apartados anteriores; y en el caso de los públicos y concertados cuestiones como el proyecto educativo del centro (PEC); la programación general anual (PGA); los planes de atención a la diversidad y su aplicación; los planes de acción tutorial (PAT) y su aplicación también; la memoria de final de curso; datos de alumnado y grupos (ratios, horarios lectivos etc.); alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo; e información sobre solicitudes de autorización de materias de libre

⁴³ Vid. Galicia Mangas, F. J. (2016, pp. 429 a 435).

configuración autonómica; pero no se podría actuar sobre cuestiones como el control de faltas de asistencia del profesorado, que debe ser supervisado por la entidad titular del centro, o la autorización del servicio de comedor o transporte escolar; revisiones y propuestas de plantillas en centros privados y concertados; propuestas para los cupos de personal laboral que atiende alumnos con necesidades educativas especiales etc.

b) Supervisión de la práctica docente, de la función directiva, y colaboración en su mejora continua

Con las mismas reservas y matizaciones que se hacían constar en el apartado anterior con respecto al respeto a la autonomía de los centros y las facultades de la entidad titular, correspondería por ejemplo a la Inspección de Educación supervisar el funcionamiento de los órganos colegiados de participación en el gobierno de los centros concertados y la renovación y constitución de los consejos escolares; colaborar en los planes de formación permanente del profesorado en cuanto fueran requeridos para ello; o supervisar el cumplimiento de los planes de estudio de todas las enseñanzas regladas, tanto en centros públicos como privados y concertados, dado que dichas enseñanzas conducen o pueden conducir a la obtención de un título homologado.

Quedarían excluidos sin embargo en centros docentes privados y concertados aspectos como los informes de valoración de la función directiva en los procesos de renovación de directores; la participación en los procesos de selección de los mismos, ya que corresponde a la entidad titular del centro; la evaluación del ejercicio de las funciones del profesorado; la supervisión de la práctica docente con el fin de verificar aspectos de su competencia profesional; o la instrucción de expedientes disciplinarios al profesorado.

c) Participación en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran

La evaluación del sistema educativo se regula en los arts. 140 a 147 de la LOE (algunos de ellos modificados por la LOMCE) y exige, como no puede ser de otra manera, la evaluación de los centros.

El ámbito de la evaluación se regula en el art. 141, precepto aplicable a los centros públicos, privados y concertados:

“Artículo 141. Ámbito de la evaluación. La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas”.

La medida de la evaluación viene dada por sus finalidades, que no son otras que las previstas en el art. 140:

“Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.

b) Orientar las políticas educativas.

c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.

d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.

e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea”.

Todo ello permitiría a la Inspección analizar y supervisar los resultados académicos de los alumnos en los centros públicos y concertados, los

procesos de enseñanza y aprendizaje, el profesorado, y los centros en su conjunto, es decir, de forma muy resumida, el funcionamiento y la organización de los centros, sus resultados, la función directiva y docente.

En estos casos la Inspección es una entidad colaboradora, muy relevante por cierto por su proximidad a los sujetos y centros evaluados, si bien la función de la evaluación externa le corresponde al Instituto Nacional de Evaluación Educativa y a los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, conforme al art. 142.1 de la LOE, en su redacción tras la modificación operada por la LOMCE.

Pero también tiene un papel relevante la Inspección en la evaluación interna de los centros en colaboración con sus órganos directivos. En dicha evaluación interna se valoran aspectos como el proyecto educativo del centro (PEC), la programación general anual (PGA), las actividades complementarias y extraescolares; el rendimiento y resultados escolares en relación con el contexto educativo del centro; y la eficacia de la gestión.

Quedaría excluida sin embargo de sus funciones en los centros privados y concertados la aplicación de la evaluación individualizada de tercer curso de educación primaria de acuerdo con la LOMCE, así como el seguimiento y evaluación de los planes de refuerzo y mejora derivados de los resultados obtenidos.

En todo caso la evaluación debe desarrollarse mediante criterios y procedimientos objetivos, hechos públicos con anterioridad a la evaluación y con la obligación de informar de los resultados obtenidos y de las conclusiones derivadas de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo

Aunque ya se hizo referencia a esta cuestión en un epígrafe anterior, merece la pena recordar y considerar que, por un lado, la Inspección no puede extender su competencia a la aplicación en los centros docentes de normas

que no tienen por objeto directamente el ámbito educativo. Así, por ejemplo, queda fuera de su competencia el cumplimiento de las normas laborales en relación con el profesorado o con el personal no docente contratado⁴⁴.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones aplicables al ámbito educativo debe recordarse también que las normas reglamentarias emanadas de directores generales y órganos inferiores, como las circulares, instrucciones, resoluciones etc., vinculan a la Inspección como Cuerpo funcional y a los centros docentes públicos, pero no pueden extenderse sin más en su aplicación al ámbito de los centros privados y concertados.

En el desarrollo de esta función la Inspección de Educación podría, tanto en centros públicos como privados, supervisar las programaciones didácticas y su adecuación a la normativa; supervisar los procesos de evaluación y los criterios de promoción y titulación del alumnado; supervisar la cumplimentación y archivo de documentos oficiales de evaluación; supervisar la elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de las adaptaciones curriculares significativas; supervisar la aplicación de medidas especializadas y extraordinarias de los planes de atención a la diversidad; informar las reclamaciones contra las calificaciones de final de curso; y visar las propuestas de títulos académicos.

⁴⁴ En este sentido, algunos preceptos como el art. 4.h del derogado Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 52, de 18 de mayo) podían ser de dudosa legalidad al establecer entre las funciones de la Inspección la de *“efectuar el control y seguimiento del cumplimiento de las normas en materia de personal de los centros docentes y servicios educativos en el ámbito de sus competencias”* sin dejar claro en relación con el art. 2 del mismo Decreto, si dicha competencia en materia de personal se extendía también a los centros privados y concertados. Sin embargo, el vigente Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección educativa en Andalucía (BOJA nº 37, de 30 de marzo), no establece ninguna previsión igual o similar. Lo mismo sucedía en la Comunidad Foral de Navarra en relación con el art. 2.e del derogado Decreto Foral 365/1999, de 13 de septiembre por el que se regulaba la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación del Departamento de Educación y Cultura y se establecía el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de educación (BON nº 122, de 1 de octubre) en el que se determinaba asimismo que era función de la Inspección *“Efectuar el control y supervisión administrativa de los centros docentes públicos y privados y de los servicios y programas educativos existentes en la Comunidad, así como de su personal”*. El art. 3 del vigente Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 95, de 4 de agosto), tampoco contiene ninguna previsión igual o similar. Recuérdese no obstante que la LODE recoge entre los incumplimientos de los conciertos algunos aspectos como *“los despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente”* (art. 62.1.c). Véase también el art. 61.2.a.

No tendrían competencia sin embargo los inspectores, salvo en los centros públicos, para informar las solicitudes de compatibilidad de horario del profesorado para ejercer otras actividades económicas.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en la LOE/LOMCE, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres

En este caso, y dado que se trata de principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico reconocidos por la CE y por la Ley Orgánica de Educación, la función de la Inspección de velar por su cumplimiento y aplicación se extiende igualmente a los centros públicos, privados y concertados y debe tener como objetivo que tanto la práctica docente como el ejercicio de la función educativa no menoscaben la igualdad entre hombres y mujeres y prevengan la violencia de género. En todo caso corresponde a la Inspección en los centros educativos públicos, privados y concertados supervisar todas las medidas y actuaciones que promuevan esa igualdad y contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

f) Asesoramiento, orientación e información a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones

La función es evidentemente muy amplia, y se extiende con carácter general a los miembros de las comunidades educativas de los centros tanto públicos como privados y concertados.

Cierto es que el asesoramiento debe circunscribirse a las cuestiones que afectan al sistema y al ámbito educativo. Como miembros de la comunidad educativa y por lo tanto potenciales receptores de este asesoramiento debemos considerar a los alumnos, a los padres y madres, al profesorado y miembros de los equipos directivos, al personal no docente que presta sus servicios en los centros docentes, a las entidades titulares de los centros privados y concertados, y a los consejos escolares fundamentalmente.

Si bien la actuación de la Inspección en estos casos suele producirse a instancia de parte, no cabe descartar una posible actuación de oficio si se considera necesario.

Así por ejemplo cabría informar a los interesados sobre aspectos como los programas educativos de los centros; criterios de evaluación y titulación establecidos por las normas; derechos y obligaciones del profesorado, de los alumnos o de los padres; y un largo etcétera de cuestiones.

No considero necesario comentar en este apartado las funciones relativas a la emisión de informes solicitados por las Administraciones educativas y la cláusula residual relativa a cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas por las citadas Administraciones, dentro del ámbito de sus competencias.

g) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los que tendrán libre acceso

Esta atribución se encuentra íntimamente ligada con la visita de inspección como atribución esencial de la Institución.

Evidentemente esta atribución se extiende tanto a centros públicos como a privados y concertados, y en estos últimos casos también a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan las actividades escolares. No se extendería sin embargo en el caso de los centros privados y concertados a otras dependencias o lugares que no sean utilizados para la práctica de actividades educativas como bares o cafeterías anexas, residencias estudiantiles o librerías.

Sin embargo los inspectores estarían autorizados para visitar las dependencias en las que se prestan servicios complementarios como el comedor escolar.

Para la realización de la visita los inspectores deben requerir la presencia de un representante de la entidad titular del centro, por lo que la visita se suele notificar con antelación salvo en aquellos supuestos en que se pretenda valorar

una irregularidad o ilegalidad cuya advertencia previa podría comprometer el objeto de la inspección.

h) Examen y comprobación de la documentación académica, pedagógica, y administrativa de los centros

Con las mismas salvedades que para el apartado anterior relativo a la visita de inspección, aunque en este caso con relación a los documentos ajenos al proceso educativo, o en el caso de los centros concertados, a los documentos ajenos al concierto, y salvaguardando en todo caso la protección de los datos personales con arreglo a la normativa vigente, podría entenderse que los inspectores están facultados o habilitados para acceder y tomar conocimiento de la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros, siempre que concurra una causa justificada para dicho acceso.

Tal y como expresa González Sabater (2001, p. 45), más dudosa sería la posibilidad de que los inspectores saquen o extraigan del centro docente ficheros o datos de su archivo.

No plantean excesivas dificultades las atribuciones relativas a la celebración de reuniones con los distintos miembros de la comunidad educativa o la de *“recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública”*, y cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Conclusiones

El modo de actuación de la Inspección de Educación debe adecuarse al diferente régimen jurídico de cada uno de los tipos de centro que prestan el servicio educativo (públicos, privados y privados concertados).

Así pues, la actuación inspectora debe desenvolverse siempre en un complicado equilibrio entre los derechos de la titularidad de un centro y las potestades de la Administración, por lo que debe intentar conjugar la

autonomía de gestión, organización y funcionamiento de los centros con la aplicación de los principios fundamentales que garantizan el derecho a la educación en condiciones de igualdad, así como la existencia de un sistema educativo que se caracteriza por la programación general de la enseñanza, la participación efectiva de todos los sectores afectados, y la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica.

Esas diferencias en la actuación pueden afectar a cuestiones relativas a la aplicación de la normativa educativa en función del rango legal o reglamentario de la misma; al contenido y redacción del reglamento de régimen interior y la programación general anual; a las reclamaciones contra las decisiones sancionadoras y de calificación de los alumnos; a la contratación del profesorado, del personal no docente, de las obras o servicios y la designación de cargos directivos; al establecimiento del calendario escolar, la jornada y el horario; a la admisión de alumnos; a la autorización de apertura e implantación de nuevas enseñanzas en los centros; a los aspectos relacionados con la gestión económica; y a los controles necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema educativo.

Pero también es cierto que las potestades y atribuciones que con carácter general establecen las normas a favor de la Inspección de Educación, deben atemperarse o modularse en su actuación en los centros privados y concertados para responder igualmente a esa disyuntiva entre los derechos de la titularidad de un centro y las potestades de la Administración, que tienen como fundamento último garantizar el cumplimiento de las leyes conforme a lo establecido en el art. 27.8 de la CE.

Financiación

Sin financiación expresa.

Conflicto de intereses

Ninguno.

Referencias bibliográficas

- Agoués Mendizábal, C. (2000). *El régimen jurídico de los centros docentes de educación no universitaria*. Granada. Ed. Comares.
- Bolívar Botía, A. (2010). "La autonomía de los centros educativos en España". *Revista Participación Educativa*, (nº 13, marzo 2010, pp. 8 a 25). Madrid. Ed. Consejo Escolar del Estado.
- Costa Rodríguez, B. (2001). "Autonomía organizativa: calendario, horario y jornada escolar". *Revista Educadores*, (nº 197-198, enero-junio 2001, pp. 111 a 158). Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE).
- Díaz Lema, J. M. (1992). *Los conciertos educativos en el contexto de nuestro Derecho nacional y en el Derecho comparado*. Madrid. Ed. Marcial Pons.
- Díaz Lema, J. M. (2001). "Autonomía y participación de la Comunidad educativa en la gestión de los centros concertados". *Revista Educadores*, (nº 197-198, enero-junio 2001, pp. 9 a 26). Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE).
- Díaz Lema, J. M. (2009). "Autonomía y gestión de los centros docentes". En *La autonomía de los centros educativos (VI Encuentros sobre la Educación en el Escorial -UCM-)*, (pp. 81 a 92). Madrid. Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.
- Frías del Val, A. S. (2010). "La autonomía de los centros docentes: un equilibrio necesario". *Revista Participación Educativa*, (nº 13, marzo 2010, pp. 42 a 61). Madrid. Ed. Consejo Escolar del Estado.
- Galicia Mangas, F. J. (2016). *La Inspección de Educación: régimen jurídico*. Madrid. Ed. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD).
- García de Enterría y Martínez Carande, E. y Fernández Rodríguez, T. R. (1999). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid. Ed. Cívitas.

González Sabater, M. (2001). "Autonomía y Administración educativa". *Revista Educadores*, (nº 197-198, enero-junio 2001, pp. 27 a 54). Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE).

González Sabater, M. (2009). "Autonomía de funcionamiento de un centro privado concertado. Derechos de la entidad titular". Ponencia presentada en la Jornada 2009 para equipos directivos sobre el contrato educativo en un centro concertado católico. Recuperado el 12 de mayo de 2016 en http://www.escuelascaticas.es/formacion/Documents/Juridico_economico/Jornadas%202009/1%20PONENCIA%20AUTONOMIA%20DE%20FUNCIONAMIENTO.%20DERECHOS%20DE%20LA%20ENTIDAD%20TITULAR.pdf

Mas i Morillas, C. (2010) "Inspección de educación y autonomía de centros". *Revista Participación Educativa*, (nº 13, marzo 2010, p. 116 a 126). Madrid. Ed. Consejo Escolar del Estado.

Monzón Arazo, J. (2001). "Autonomía pedagógica: oferta educativa del centro". *Revista Educadores*, (nº 197-198, enero-junio 2001, pp. 55 a 76). Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE).

Muñoz de Priego Alvear, J. "Autonomía organizativa: recursos humanos y financiación". *Revista Educadores*, (nº 197-198, enero-junio 2001, pp. 159 a 212). Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE).

Solanas Gómez, A. "Autonomía organizativa: función directiva". *Revista Educadores*, (nº 197-198, enero-junio 2001, pp. 77 a 110). Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE).

Referencias normativas

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE nº 159, de 4 de julio de 1985). LODE.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE nº 106, de 4 de mayo de 2006). LOE.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013). LOMCE.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE nº 180, de 29 de julio de 2015)

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE nº 86, de 9 de abril de 1992).

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE nº 131, de 2 de julio de 1995).

Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE nº 62, de 12 de marzo de 2010).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de agosto de 1995, reguladora del procedimiento para garantizar el Derecho de los Alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (BOE nº 225, de 20 de septiembre de 1995).

Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 52, de 18 de mayo de 1993). Norma derogada por Decreto 115/2002, de 25 de marzo.

Decreto Foral 365/1999, de 13 de septiembre por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación del Departamento de Educación y Cultura y se establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de educación (BON nº 122, de 1 de octubre). Norma derogada por Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio.

Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección educativa en Andalucía (BOJA nº 37, de 30 de marzo de 2002).

Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa del Departamento de Educación de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 95, de 4 de agosto de 2008).

Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 68, de 5 de abril de 2011).

Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias (BOPA nº 246, de 22 de octubre de 2007).

Orden de 26 de noviembre de 2007, de evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 142, de 3 de diciembre de 2007).

Orden de 14 de octubre de 2008 de evaluación en Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 177, de 28 de octubre de 2008), modificada por la Orden de 27 de mayo de 2009 (BOA nº 126, de 2 de julio de 2009).

Resolución de 16 de marzo de 2015 por la que se dictan instrucciones relativas a la organización y el funcionamiento de la atención sanitaria no titulada en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 119, de 24 de junio de 2015).

Resolución de 22 de mayo de 2015 por la que se establecen estrategias en materia de salud escolar en el Principado de Asturias (BOPA nº 128, de 4 de junio de 2015).

Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Dirección General de Política Educativa Escolar de la Consejería de Educación de la Comunidad de Castilla y León, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de las Áreas de Inspección Educativa de las direcciones provinciales de educación para el curso académico 2015-2016 (BOCYL nº 44, de 4 de marzo de 2016).

Resolución de 7 de diciembre de 2016, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se concreta la evaluación en Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2016-2017 (BOA nº 248 de 28 de diciembre de 2016).

Resolución de 7 de diciembre de 2016, del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se concreta la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2016-2017 (BOA nº 248 de 28 de diciembre de 2016).

Referencias jurisprudenciales

STC 5/1981, de 13 de febrero (BOE nº 47, de 24 de febrero de 1981)

STC 77/1985, de 27 de junio (BOE nº 170, de 17 de julio de 1985).

STC 54/1990, de 28 de marzo, (BOE nº 92, de 17 de abril de 1990).

STC 150/1994, de 23 de mayo (BOE nº 151, de 25 de junio de 1994).

STS de 9 de diciembre de 1987 (RJ\1987\9441).

STS de 25 de abril de 1989 (RJ\1989\3517).

STS de 19 de enero de 2000 (RJ\2000\368).

STS de 11 de diciembre de 2006 (RJ\2007\577).

STS de 28 de mayo de 2007 (RJ\2007\5060).

STS de 9 de julio de 2007 (RJ\2007\2680).

STS de 16 de abril de 2008 (RJ\2008\3967).

STS de 31 de octubre de 2011 (RJ\2012\1708).

STSJ de Andalucía de 22 de septiembre de 2000 (JUR\2001\75742).

STSJ de las Islas Baleares de 6 de junio de 2003 (JUR\2003\247054).

STSJ de Castilla La Mancha de 10 de noviembre de 2004 (RJCA\2004\1046).

STSJ de las Islas Baleares 103/2013, de 6 de febrero (JUR 2013\94136).